



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00895-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos lo cierto es que, aun cuando señala que para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.º del auto inadmisorio¹, allega la demanda integrada con la corrección, tal documento no fue debidamente incorporado al expediente, razón por la cual para el Despacho no es posible tener por subsanada la falencia advertida y, en consecuencia, forzoso resulta rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ "Des acumule la primera de sus pretensiones, pidiendo por separado los conceptos de capital e intereses. Téngase en cuenta la literalidad del pagaré."

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdab28a65fb500e69fa29e1a36df6519361297d207b7187c0a0d4b6884c3a77

Documento generado en 15/07/2021 08:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00897-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** en contra de **MAURICIO PATIÑO SANABRIA** por las siguientes cantidades, representadas en dos (1) pagarés¹.

1. Por el pagaré n.º 20000516908

1.1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.595.524,57)**, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 9 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagaré n.º 318800010054248764

2.1. La suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$811.937,53)**, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.1. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

decir desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e1c84b3a35bf128e81691d2d1cd274a5de6a4537727a2cff4824e101fb66ce

Documento generado en 15/07/2021 08:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00907-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación al poder¹, advierte el Despacho que el documento aportado para corregir la falencia advertida, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

¹ “De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0bb5ea896be4df3eade8417e3312380f6901f0b9ba9ee2f2c43460ef9b5853

Documento generado en 15/07/2021 08:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CHEYPLAN S.A.**, en contra de **FLOR MARÍA VENTERO TORRES**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 662005¹.

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$23.251.783), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$218.333), por concepto de primas de seguros

3. Por los intereses moratorios, sobre las sumas de capital descritas en los numerales 1 y 2, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Previo a reconocer personería al abogado de la parte demandante, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe40031ab0c49fc4c610e40813bf6854fc1ae7fad2d8aee5c7b5aad55bbf857

Documento generado en 15/07/2021 08:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00051-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES DÍAZ** en contra de **SILVIA MARÍA VILLAMIL SOTELO, JONATHAN ALEXANDER LARA MARTÍNEZ** y **MARÍA HERLINDA VILLAMIL VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado con el escrito de demanda¹:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CANON	VALOR
Octubre 2020	\$ 1.000.000,00
Noviembre 2020	\$ 1.000.000,00
Diciembre 2020	\$ 1.000.000,00
Enero 2021	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 4.000.000,00

2. Por la suma de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad al mes de enero de 2021 hasta que se verifique la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES DÍAZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fb9a8468f5a625ceefdf4e1675cf2c35534c0d8a33d9cf4212f86c69900560

Documento generado en 15/07/2021 08:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

³ Includo en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00915-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **VIVATEX S.A.S**, en contra de **ANEYDER PIEDAD RINCÓN GÓMEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 1 de 10 de mayo de 2018¹.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$4.582.368), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ROBINSON TORRES BELTRÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4337c893bed5a768c119d1479244dac5e60bd2b8c96b3cd799369edd55d7ff8
4**

Documento generado en 15/07/2021 08:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00980-00

Sería del caso proveer el mandamiento de pago, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que el poder otorgado a la abogada NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO carece de presentación personal, como tampoco fue adosado al plenario el soporte que diera cuenta que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos con el fin de exonerar el requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en la norma citada o en su defecto conforme las previsiones del artículo 5.° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd34c9cd6ae1ee9403beff2f8eaa07a669b44c4ecd25254634bb5a5d66a55a50

¹ Incluido en el Estado n.° 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Documento generado en 15/07/2021 08:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01005-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto que el 26 de mayo se allegó memorial denominado “*subsanción demanda*”, es igualmente cierto que el mismo fue aportado por Esteban Salazar Ochoa, quien no cuenta con poder para actuar en nombre de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.; por lo tanto, el mismo no puede ser tenido en cuenta razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener subsanada el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Código de verificación:

ebaad8263c1ac0929abc721d5aed80391874d14a6c7d8f33815ae32915ff6bf5

Documento generado en 15/07/2021 08:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00003-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO PH-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ASTRID ROJAS NIETO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.907.000)**, por concepto de 32 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Abril	30/04/2018	\$ 144.000
2	Mayo	31/05/2018	\$ 144.000
3	Junio	30/06/2018	\$ 144.000
4	Julio	31/07/2018	\$ 144.000
5	Agosto	31/08/2018	\$ 144.000
6	Septiembre	30/09/2018	\$ 144.000
7	Octubre	31/10/2018	\$ 144.000
8	Noviembre	30/11/2018	\$ 144.000
9	Diciembre	31/12/2018	\$ 144.000
10	Enero	31/01/2019	\$ 152.600
11	Febrero	28/02/2019	\$ 152.600
12	Marzo	31/03/2019	\$ 152.600
13	Abril	30/04/2019	\$ 152.600
14	Mayo	31/05/2019	\$ 152.600
15	Junio	30/06/2019	\$ 152.600
16	Julio	31/07/2019	\$ 152.600
17	Agosto	31/08/2019	\$ 152.600
18	Septiembre	30/09/2019	\$ 152.600
19	Octubre	31/10/2019	\$ 152.600
20	Noviembre	30/11/2019	\$ 152.600
21	Diciembre	31/12/2019	\$ 152.600
22	Enero	31/01/2020	\$ 161.800

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

23	Febrero	29/02/2020	\$ 161.800
24	Marzo	31/03/2020	\$ 161.800
25	Abril	30/04/2020	\$ 161.800
26	Mayo	31/05/2020	\$ 161.800
27	Junio	30/06/2020	\$ 161.800
28	Julio	31/07/2020	\$ 161.800
29	Agosto	31/08/2020	\$ 161.800
30	Septiembre	30/09/2020	\$ 161.800
31	Octubre	31/10/2020	\$ 161.800
32	Noviembre	30/11/2020	\$ 161.800
TOTAL CUOTAS			\$ 4.907.000

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.630.600)**, por concepto de 2 cuotas extraordinarias y 1 sanción por inasistencia a asamblea, vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
Multa asamblea	31/08/2018	\$ 144.000
Cuota extraordinaria rampa	31/08/2018	\$ 86.600
Cuota extraordinaria fachada	30/11/2017	\$ 1.400.000
TOTAL		\$ 1.630.600

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de los conceptos que integran las sumas descritas en los numerales 1 y 2, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR PEÑARANDA SILVA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfe5f2d9e6509c630206023882ec99ba2af591ab736873151c64d2b8af299b1

Documento generado en 15/07/2021 08:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00015-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés 96606, 94212 y 96237 que a continuación se describen:

CONCEPTO	Pagaré 96606	Pagaré 94212	Pagare 96237
Capital vencido	\$ 2.606.888,00	\$ 7.316.917,00	\$ 8.591.775,00
Capital acelerado	\$ 1.002.258,00	\$ 14.019.752,00	\$ 22.312.685,00
interés de plazo	\$ 35.732,00	\$ 3.288.524,00	\$ 7.838.978,00
Interés moratorio	\$ 149.035,00	\$ 1.903.551,00	\$ 2.246.795,00
TOTAL	\$ 3.793.913,00	\$ 26.528.744,00	\$ 40.990.233,00

De manera que, puede concluirse que la obligación para el momento de interponerse el libelo demandatorio asciende a \$71.312.890.00, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8216b775a539a47d144f03d34133a116e44a8e64e243e5488de107250a691

2

Documento generado en 15/07/2021 08:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00027-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HERNANDO LAGOS ARCILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ obrante a folio 28 (expediente digital) con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$5.540.570 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17009fa3b3e8fa0f450903570531f5e78100f0add8af05047b6378dcc3fe2dc

Documento generado en 15/07/2021 08:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00038-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA** (en su calidad de endosatario en propiedad) en contra de **EDILBERTO DURAN PORRAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 1347495 con fecha de vencimiento del 6 de enero de 2021¹:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.556.946 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad1aef9dade476e0ebd589dfff1ad2878fbe789651be8a7e67613de8246fb4

Documento generado en 15/07/2021 08:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00050-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ** en contra de, **MILTON ALFONSO MARTÍN DUARTE** y **WILLIAMS MARTÍN GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero representada en un (1) contrato de arrendamiento¹.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.866.667)** por concepto de 4 cánones de arriendo y 1 parcial (14 días), causados entre abril y agosto de 2020, según se observa en la siguiente relación:

MENSUALIDAD	VALOR	VENCIMIENTO
abr-20	\$ 2.500.000	5/04/2020
may-20	\$ 2.500.000	5/05/2020
jun-20	\$ 4.000.000	5/06/2020
jul-20	\$ 4.000.000	5/07/2020
ago-20	\$ 1.866.667	5/08/2020
TOTAL	\$	14.866.667

2. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de la cláusula penal.

3. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por ser improcedentes, en virtud de lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

Reconózcase personería a **ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4533817779a6ac6bac50c1ee99f6935b014280277571ab1eb1cfa6b3d235dc

Documento generado en 15/07/2021 08:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00055-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ** en contra de **AMANDA MUÑOZ ORTIZ** por las siguientes cantidades, representadas en la letra de cambio n.º 001 con vencimiento el 13 de julio de 2018¹:

1. Po Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6141d34824ef19baf05f7a325af97df508a3da67ebe7f0993d4e738c570835

Documento generado en 15/07/2021 08:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00064-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA, COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, en contra de **MAURY ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUÍZ** y **JOHN DAIRO OROZCO BEJARANO**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2015¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.220.795)**, por concepto del capital de 25 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital que integran en el numeral anterior, según se relaciona más adelante, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$968.125)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de 25 cuotas, según la siguiente relación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	31/12/2016	\$ 98.858	\$ 68.698
2	31/01/2017	\$ 100.966	\$ 66.590
3	28/02/2017	\$ 103.120	\$ 64.436

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

4	31/03/2017	\$ 105.319	\$ 62.237
5	30/04/2017	\$ 107.566 ²	\$ 59.990
6	31/05/2017	\$ 109.860	\$ 57.696
7	30/06/2017	\$ 112.203	\$ 55.353
8	31/07/2017	\$ 114.597	\$ 52.959
9	31/08/2017	\$ 117.041	\$ 50.515
10	30/09/2017	\$ 119.537	\$ 48.019
11	31/10/2017	\$ 122.087	\$ 45.469
12	30/11/2017	\$ 124.691	\$ 42.865
13	31/12/2017	\$ 127.351	\$ 40.205
14	31/01/2018	\$ 130.067	\$ 37.489
15	28/02/2018	\$ 132.842	\$ 34.714
16	31/03/2018	\$ 135.675	\$ 31.881
17	30/04/2018	\$ 138.569	\$ 28.987
18	31/05/2018	\$ 141.525	\$ 26.031
19	30/06/2018	\$ 144.543	\$ 23.013
20	31/07/2018	\$ 147.626	\$ 19.930
21	31/08/2018	\$ 150.775	\$ 16.781
22	30/09/2018	\$ 153.991	\$ 13.565
23	31/10/2018	\$ 157.276	\$ 10.280
24	30/11/2018	\$ 160.630	\$ 6.926
25	31/12/2018	\$ 164.060	\$ 3.496 ³
TOTAL		\$ 3.220.775	\$ 968.125

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

² El mandamiento de pago sobre el capital que compone esta cuota, de conformidad con el artículo 430 del CGP, se libra en la forma que el Despacho considera legal, teniendo en cuenta el plan de pagos aportado.

³ El mandamiento de pago sobre el interés que compone esta cuota, de conformidad con el artículo 430 del CGP, se libra en la forma que el Despacho considera legal, teniendo en cuenta el plan de pagos aportado.

⁴ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b53b87b75c9d3bd93b99460ac8ab4ce5d773793c7ca4b957d884ed6710ccf
87**

Documento generado en 15/07/2021 08:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quine (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00098-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RIVERA** en contra de **LUZ MARIELA RAMÍREZ MORALES** por las siguientes cantidades, representadas en la letra de cambio sin número del 3 de septiembre de 2018¹:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir 1 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0384c42454bffcbbabef2ade70065c7824ebeec9a27f6ffb33637f62c8bc00f22

Documento generado en 15/07/2021 08:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00113-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ERNESTO HERNÁNDEZ ROZO** en contra de **GUIOVANNI ALDEMAR RAMOS RAMOS** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número con vencimiento el diez (10) de febrero de 2018¹.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO BONILLA GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725180fd81d9ecbcc1bb9ed96038773ac3f76485ee3ff5d88c845e4c05f191ae

Documento generado en 15/07/2021 08:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00982-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS SAGADRO- FESAGA** en contra de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ MONTENEGRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare N°2000030456 con vencimiento el 13 de noviembre de 2020¹:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$285.896)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$239.352,00)**, por concepto intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2015 a 12 de noviembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88e3003d490afe254b14296c7f09ef2a87795e7eaefe73ac24d79e6af2f93b

Documento generado en 15/07/2021 08:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01020-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GEORG ERICH HEBERLE SAMPAYO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 83579184 con fecha de vencimiento del 4 de octubre de 2020¹:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.058.828 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en su calidad de representante legal de **CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5510f86b0a6be6da95ae32696d45798b596ee15f693c63ad6757ed687985da
5**

Documento generado en 15/07/2021 08:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00763-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **OBEIDA LÓPEZ OCHOA, YOHANY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y **CARLOS ABEL HERNÁNDEZ DÍAZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.102.678)**, por concepto capital.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$8.223)**, por concepto de seguros. Al respecto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento en la forma que considera legal, al ser aquella suma la que el ejecutante acreditó.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f08558e7de186e0127d9c2cc6a9a7d9b08d498780bd732578d2587c8389330

Documento generado en 15/07/2021 08:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00802-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que el poder que aportó, con la inclusión del correo del apoderado, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac6ed08c13f3539f321e699f3b8f35088cc0d96e5ca25df854dd8aee3e7535f

Documento generado en 15/07/2021 08:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00963-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado trece (13) de mayo, en donde se dispuso que en el caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda en el acápite de notificaciones debía proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogado.

Pues si bien es cierto, indica en el escrito de subsanación que la dirección de correo electrónico se encuentra actualizada en el registro mencionado como también fue incluido en el contenido del poder; lo cierto que es una vez consultado el sistema por parte del Despacho¹, se observa que no figura dirección de correo electrónico en el registro, razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ De lo cual se deja constancia en el expediente.

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff48e333330d3a13792cc9c35f647c851e91b45c726c1389569f5c2725cc2c0e

Documento generado en 15/07/2021 08:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00967-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito indispensable para la admisión teniendo en cuenta que la misma fue presentada después de promulgado el decreto en mención.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese el envío simultáneo de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Código de verificación:

cefcb2cdfda1872584c5c5e62557626ac298464e27597d4f678631b66333e993

Documento generado en 15/07/2021 08:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01031-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** en contra de **LUZ STELLA CASTIBLANCO PATAQIVA** y **DIEGO OSWALDO VELEZ DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 0001 con fecha de vencimiento del 4 de abril de 2020¹:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)²

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51026b33d4b9a9eb4cd2dc251ffa6dd6703ce86157c0c7a709b6d7171ddfd7
0**

Documento generado en 15/07/2021 08:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01058-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado seis (6) de mayo, en donde se dispuso que en el caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda en el acápite de notificaciones debía proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogado.

Pues si bien es cierto, indica en el escrito de subsanación que la dirección de correo electrónico se encuentra actualizada en el registro mencionado, lo cierto que es una vez consultado el sistema por parte del Despacho¹, se observa que no figura dirección de correo electrónico en el registro, razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ De lo cual se deja constancia en el expediente.

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd3a32d5dd1e86a260dbd591c7c53c627f995651813e690770ebb654e4913
ed**

Documento generado en 15/07/2021 08:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00136-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ROOSEVELT ALONSO PIRA ZORRO** en contra de **ANGIE JULIETH RINCÓN URIBE** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número con vencimiento el ocho (8) de mayo de 2019¹.

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Niéguese el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, toda vez que su causación no puede ser con posterioridad al vencimiento de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **ROOSEVELT ALONSO PIRA ZORRO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfc4c950ae3ba7d611179138d9e0a7b3ec485ad26fcf4e125f7170800e6da7f

Documento generado en 15/07/2021 08:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00232-00.

Vista la comunicación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 71), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ROSA ESTHER OLASCOAGA GONZÁLEZ, por pago total de la obligación contenida en el pagaré 2333785.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente asunto se radicó de forma digital, razón por la cual no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR digitalmente el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5c2d20bca0545f85fd58da40aac0b42e70a9e358bc7424fcc9b4600f8f0d20

Documento generado en 15/07/2021 08:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00776-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, si bien en tiempo, se remitió correo electrónico en el que se decía presentar recurso de reposición contra el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, lo cierto es que, entre los anexos del mensaje no se incorporó el escrito contentivo del respectivo recurso, y del cuerpo del mensaje no es posible establecer los fundamentos del mismo, razón por la cual se tiene por no presentado quedando así en firme la providencia cuestionada.

2. En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03592fd03b2d866761ca2926f162a5cb94f79e34912b7e7c0a545bb2ffab47a

Documento generado en 15/07/2021 08:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01040-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **JAVIER MOISES REYES MALDONADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 99923309119 con fecha de vencimiento del 8 de agosto de 2020¹:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.916.446 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVECIENTOS PESOS (\$5.922.719 MCTE)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 8 de agosto de 2020.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de ARFI ABOGADOS S.A.S, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94ed83fab1f0367e08691182caf845817f464752253aa79b8ea625c222eb0

Documento generado en 15/07/2021 08:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01041-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CARRERA CIEN P.H.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL MOLINA VILLALBA y MARIA EUGENIA GUAQUETA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 512 contenidas en el certificado de deuda allegado con el escrito de demanda¹:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.241.720)**, por concepto cuotas de administración ordinarias discriminadas a continuación:

N°	CONCEPTO	VALOR	N°	CONCEPTO	VALOR	N°	CONCEPTO	VALOR
1	Cuota diciembre 2012	65.200	29	Cuota junio 2016	134.700	57	Cuota noviembre 2018	152.600
2	Cuota junio 2013	67.800	30	Cuota julio 2016	134.700	58	Cuota diciembre 2018	152.600
3	Cuota julio 2013	108.000	31	Cuota agosto 2016	134.700	59	Cuota enero 2019	152.600
4	Cuota marzo 2014	45.200	32	Cuota septiembre 2016	134.700	60	Cuota febrero 2019	161.800
5	Cuota abril 2014	16.600	33	Cuota octubre 2016	134.700	61	Cuota marzo de 2019	161.800
6	Cuota julio 2014	82.520	34	Cuota noviembre 2016	134.700	62	Cuota abril 2019	161.800
7	Cuota agosto 2014	116.600	35	Cuota diciembre 2016	134.700	63	Cuota mayo 2019	161.800
8	Cuota septiembre 2014	116.600	36	Cuota enero 2017	144.100	64	Cuota junio 2019	161.800
9	Cuota octubre 2014	116.600	37	Cuota febrero 2017	144.100	65	Cuota julio 2019	161.800
10	Cuota noviembre 2014	116.600	38	Cuota marzo de 2017	144.100	66	Cuota agosto 2019	161.800
11	Cuota diciembre 2014	116.600	39	Cuota abril 2017	144.100	67	Cuota septiembre 2019	161.800
12	Cuota enero 2015	116.600	40	Cuota mayo 2017	144.100	68	Cuota octubre 2019	161.800
13	Cuota febrero 2015	116.600	41	Cuota junio 2017	144.100	69	Cuota noviembre 2019	161.800
14	Cuota marzo de 2015	116.600	42	Cuota julio 2017	144.100	70	Cuota diciembre 2019	161.800
15	Cuota abril 2015	125.900	43	Cuota agosto 2017	144.100	71	Cuota enero 2020	152.600
16	Cuota mayo 2015	125.900	44	Cuota septiembre 2017	138.300	72	Cuota febrero 2020	152.600
17	Cuota junio 2015	125.900	45	Cuota octubre 2017	144.100	73	Cuota marzo de 2020	152.600
18	Cuota julio 2015	125.900	46	Cuota noviembre 2017	144.100	74	Cuota abril 2020	152.600
19	Cuota agosto 2015	125.900	47	Cuota enero 2018	152.600	75	Cuota mayo 2020	152.600
20	Cuota septiembre 2015	125.900	48	Cuota febrero 2018	152.600	76	Cuota junio 2020	152.600
21	Cuota octubre 2015	125.900	49	Cuota marzo de 2018	152.600	77	Cuota julio 2020	152.600
22	Cuota noviembre 2015	125.900	50	Cuota abril 2018	152.600	78	Cuota agosto 2020	152.600
23	Cuota diciembre 2015	125.900	51	Cuota mayo 2018	152.600	79	Cuota septiembre 2020	152.600
24	Cuota enero 2016	134.700	52	Cuota junio 2018	152.600	80	Cuota octubre 2020	152.600
25	Cuota febrero 2016	134.700	53	Cuota julio 2018	152.600	81	Cuota noviembre 2020	152.600
26	Cuota marzo de 2016	134.700	54	Cuota agosto 2018	152.600	82	Cuota diciembre 2020	152.600
27	Cuota abril 2016	134.700	55	Cuota septiembre 2018	152.600			
28	Cuota mayo 2016	134.700	56	Cuota octubre 2018	152.600		TOTAL	11.241.720

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Por la suma de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$101.800,00)**, por concepto de saldos de cuotas de administración ordinarias que continuación se discriminan:

N°	CONCEPTO	VALOR
1	Saldo cuota nov. 2012	45.800
2	Saldo cuota sep. 2013	8.000
3	Saldo cuota oct. 2013	8.000
4	Saldo cuota dic. 2013	8.000
5	Saldo cuota enero 2014	8.000
6	Saldo cuota febrero 2014	8.000
7	Saldo cuota marzo 2014	8.000
8	Saldo cuota abril 2014	8.000
TOTAL		101.800

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales 1 y 2 desde el día siguiente al día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses que se sigan causando desde a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 88 concordante con el art. 430 del C.G.P., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA M/CTE (1.056.060)**, por concepto de cuotas extraordinarias, sanción de inasistencia y retroactivos que continuación se discriminan:

N°	CONCEPTO	VALOR
1	Cuota Extra. Julio 2016	220.000
2	Cuota Extra. Dic 2017	50.000
3	Cuota Extra. Enero 2018	50.000
4	Cuota Extra. Feb.2018	50.000
5	Cuota Extra. Marzo 2018	50.000
6	Cuota Extra. Abril 2019	50.000
7	Cuota Extra. Mayo 2019	50.000
8	Cuota Extra. Dic 2019	150.000
9	Retroactivo abril 2014	25.800
10	Retroactivo abril 2015	27.900
11	Inasistencia enero 2020	172.000
12	Retroactivo abril 2019	9.200
13	Sanción julio 2020	86.000
14	Cuota 2019	65.160
TOTAL		1.056.060

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

7. Niéguese mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$141.100)** correspondiente a la

cuota de administración del mes de diciembre de 2017, debido a que la misma no se encuentra incluida en la certificación de deuda emitida por el administrador de la demandante.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada **MARIA EUGENIA GUAQUETA**, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JUVENAL MOLINA VILLALBA**. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir los datos de los herederos indeterminados de JUVENAL MOLINA VILLALBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 87 del estatuto procesal vigente se designa como administrador provisional de los bienes de la herencia a la Doctora LUZ NELLY MADERO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 39.760.883 y tarjeta profesional 25.317, quien podrá ser notificada en la Calle 12 C No. 8-79 oficina 410 edificio Bolsa, o en el correo electrónico lnmserrano@hotmail.com

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5edd4c760c81a577055188df3bc352f0b4aeba3bdfaf1b216cbf54999dad3e37

Documento generado en 15/07/2021 08:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00735-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado nueve (9) de diciembre, en donde se dispuso que actualizara su dirección de correo en el Registro Nacional de Abogados. Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante informa al despacho que procedió de conformidad, al realizar la consulta a través del Sistema de Consulta del Consejo Superior de la Judicatura, observa este estrado judicial que el registro del profesional del derecho aún no ha incluido su dirección de correo electrónico.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4767e950d12ecf1df9192bca2e993df6ed047a48c8dca296e460ac2b8f6ca0cb

Documento generado en 15/07/2021 08:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00753-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.** en contra de **MERCEDES ARANGO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.200.000), por concepto capital.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 9 de febrero 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado n.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86aded57b6c7953aaed55ce753fd53e25dbba0c2168bdb0297bbceb4e1927d4c

Documento generado en 15/07/2021 08:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00821-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS -ICONTEC-**, en contra de **JOAQUIN EMILIO MEJÍA MANTILLA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré, con vencimiento el 30 de octubre de 2019¹.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.298.818)**, por concepto de capital acelerado desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el vencimiento de la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses corrientes. Téngase en cuenta que, al subsanar la demanda, se indicó que el plazo se aceleró desde el 30 de octubre de 2019, lo que implica necesariamente la extinción de los intereses de plazo que se hubiesen podido generar con posterioridad a dicha data, abriéndose paso el cobro de intereses moratorios, últimos a los que se accedió en el numeral anterior.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

Se reconoce personería al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb25c9bc62c2e156c90eebf40b39e9b381626d244a97a491c0cd7369d8eff3b
0**

Documento generado en 15/07/2021 08:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00273-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANDRÉS MAURICIO DEL VALLE LINARES** en contra de **JOSÉ PATERMINA MERCADO** por las siguientes cantidades, representadas en la letra de cambio n.º 01 con vencimiento el 15 de julio de 2017¹:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2790592d3064af5f43f405542793d45da34a9c87b27c30254983d42361ef8681

Documento generado en 15/07/2021 08:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00377-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN** en contra de **EDUARDO LOZADA BUSTOS** y **YISETH PAOLA LOZADA TELLEZ** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 1 con vencimiento el diez (11) de abril de 2020¹.

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1.º, causados entre el 12 de marzo y el 11 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.²

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento en la forma que el Despacho considera legal.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA** como endosatarios en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d18d4b3f05e04809c09bac5ea0e23de14548db34304cc24582e3e1b58db52
80**

Documento generado en 15/07/2021 08:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Includo en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00383-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Deberá indicar cual parqueadero es el que genera las mensualidades cuyo pago invoca en la pretensión tercera, advertir en cabeza de quien se encuentra la titularidad del mismo, e indicar con precisión y claridad cómo se generó y por qué solamente se cobra por un determinado periodo de tiempo. Tenga en cuenta que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se refiere al cobro de obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, sin que tal obligación pueda enmarcarse en ese concepto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea81ffa4002569291029069ad8a0edb80a864053302431503fd5725fc8ed174

Documento generado en 15/07/2021 08:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00280-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COPROPIEDAD EDIFICIO LAS NIEVES – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MAURICIO MURCIA MONTOYA** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.544.000)**, por concepto de 34 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Junio	1/06/2018	\$ 69.000
2	Julio	1/07/2018	\$ 69.000
3	Agosto	1/08/2018	\$ 69.000
4	Septiembre	1/09/2018	\$ 69.000
5	Octubre	1/10/2018	\$ 69.000
6	Noviembre	1/11/2018	\$ 69.000
7	Diciembre	1/12/2018	\$ 69.000
8	Enero	1/01/2019	\$ 74.000
9	Febrero	1/02/2019	\$ 74.000
10	Marzo	1/03/2019	\$ 74.000
11	Abril	1/04/2019	\$ 74.000
12	Mayo	1/05/2019	\$ 74.000
13	Junio	1/06/2019	\$ 74.000
14	Julio	1/07/2019	\$ 74.000
15	Agosto	1/08/2019	\$ 74.000
16	Septiembre	1/09/2019	\$ 74.000
17	Octubre	1/10/2019	\$ 74.000
18	Noviembre	1/11/2019	\$ 74.000
19	Diciembre	1/12/2019	\$ 74.000

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

20	Enero	1/01/2020	\$ 77.000
21	Febrero	1/02/2020	\$ 77.000
22	Marzo	1/03/2020	\$ 77.000
23	Abril	1/04/2020	\$ 77.000
24	Mayo	1/05/2020	\$ 77.000
25	Junio	1/06/2020	\$ 77.000
26	Julio	1/07/2020	\$ 77.000
27	Agosto	1/08/2020	\$ 77.000
28	Septiembre	1/09/2020	\$ 77.000
29	Octubre	1/10/2020	\$ 77.000
30	Noviembre	1/11/2020	\$ 77.000
31	Diciembre	1/12/2020	\$ 77.000
32	Enero	1/01/2021	\$ 83.000
33	Febrero	1/02/2021	\$ 83.000
34	Marzo	1/03/2021	\$ 83.000
TOTAL CUOTAS			\$ 2.544.000

2. Por la suma de **CINCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de 1 sanción por inasistencia a asamblea, vencida el 1 de octubre de 2019.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en los numerales 1 y 2, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARIBEL PANTOJA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf32997f2a128c978ac2af98f6630536ff0f8555127d9d72ffebcee2f626048

Documento generado en 15/07/2021 08:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00312-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Deberá indicar cuál parqueadero es el que genera las mensualidades cuyo pago invoca en las pretensiones 114 a 118, advertir en cabeza de quien está la titularidad del mismo e indicar con precisión y claridad cómo se generó y porque razón solamente se cobra por un determinado periodo de tiempo.

Así mismo, deberá explicar a que obedecen lo solicitado respecto de los rubros denominados tarjeta Banco Caja Social (pretensión 127) y manual de convivencia (pretensión 128) y explicar, entonces, cual es el objeto de las cuotas de administración que se causan mensualmente.

Tenga en cuenta que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se refiere al cobro de obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, sin que tal obligación pueda enmarcarse en ese concepto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3911c362e2a599a4f08f8f0804957a6f14c7b0b760e505e16be882350ed4eb3

Documento generado en 15/07/2021 08:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00036-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **QUIMESCO S.A.S.** en contra de la sociedad **INVERSIONES HUNIMAR S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura N°864 con vencimiento el 18 de diciembre de 2019¹:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.037.650.00)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GINA LIZETH MURCIA ROA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668d58558d9ba1b3431bc7893a5575a5c843cfd1c7bf89c9bed3cb14a9bcc9
d4**

Documento generado en 15/07/2021 08:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00162-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO ETAPAS I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA MARIA LOPEZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del apartamento 411¹:

1. Por la suma de **OCHO SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.720.500)**, por concepto de 16 cuotas de administración correspondientes al periodo entre octubre de 2019 a enero de 2021, discriminadas en el certificado de deuda obrante a folio 3 (expediente digital).

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral que antecede desde el día siguiente al día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses que se sigan causando desde a partir de febrero de 2021 hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 88 concordante con el art. 430 del C.G.P., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bac7f9fc22bfe38ea946eb5fff32ff30292a987ae65fe58af2f35b9663a07d

Documento generado en 15/07/2021 08:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00307-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL la estancia camino de Salazar II Etapa I-II-III -PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GINNA MARCELA CALDERON ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del bloque 6 interior 4¹:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.785.000)**, por concepto cuotas de administración ordinarias discriminadas a continuación:

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Cuota agosto 2015	22.000	Cuota enero 2017	24.000	Cuota junio 2018	27.500	Cuota noviembre 2019	29.000
Cuota septiembre 2015	22.000	Cuota febrero 2017	24.000	Cuota julio 2018	27.500	Cuota diciembre 2019	29.000
Cuota octubre 2015	22.000	Cuota marzo de 2017	24.000	Cuota agosto 2018	27.500	Cuota enero 2020	29.000
Cuota noviembre 2015	22.000	Cuota abril 2017	24.000	Cuota septiembre 2018	27.500	Cuota febrero 2020	29.000
Cuota diciembre 2015	22.000	Cuota mayo 2017	25.000	Cuota octubre 2018	27.500	Cuota marzo de 2020	29.000
Cuota enero 2016	22.000	Cuota junio 2017	25.000	Cuota noviembre 2018	27.500	Cuota abril 2020	29.000
Cuota febrero 2016	22.000	Cuota julio 2017	25.000	Cuota diciembre 2018	27.500	Cuota mayo 2020	29.000
Cuota marzo de 2016	22.000	Cuota agosto 2017	25.000	Cuota enero 2019	29.000	Cuota junio 2020	29.000
Cuota abril 2016	22.000	Cuota septiembre 2017	25.000	Cuota febrero 2019	29.000	Cuota julio 2020	29.000
Cuota mayo 2016	23.000	Cuota octubre 2017	25.000	Cuota marzo de 2019	29.000	Cuota agosto 2020	29.000
Cuota junio 2016	23.000	Cuota noviembre 2017	25.000	Cuota abril 2019	29.000	Cuota septiembre 2020	29.000
Cuota julio 2016	23.000	Cuota diciembre 2017	25.000	Cuota mayo 2019	29.000	Cuota octubre 2020	29.000
Cuota agosto 2016	23.000	Cuota enero 2018	26.000	Cuota junio 2019	29.000	Cuota noviembre 2020	29.000
Cuota septiembre 2016	23.000	Cuota febrero 2018	26.000	Cuota julio 2019	29.000	Cuota diciembre 2020	29.000
Cuota octubre 2016	23.000	Cuota marzo de 2018	26.000	Cuota agosto 2019	29.000	Cuota enero 2021	29.000
Cuota noviembre 2016	23.000	Cuota abril 2018	26.000	Cuota septiembre 2019	29.000	Cuota febrero 2021	29.000
Cuota diciembre 2016	23.000	Cuota mayo 2018	27.500	Cuota octubre 2019	29.000	Cuota marzo 2021	29.000
TOTAL							1.785.000

2. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$128.500,00)**, por concepto de sanciones de inasistencia, retroactivos y otros que continuación se discriminan:

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

CONCEPTO	VALOR
Sanción inasistencia 2018	55.000
Sanción inasistencia 2019	58.000
Retroactivo 2016	4.000
Retroactivo 2018	6.000
Retroactivo 2019	1.500
Tarjeta Banco Caja Social	3.000
Manual de convivencia	1.000
TOTAL	128.500

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en numerales 1 y 2 desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses que se sigan causando desde a partir de abril de 2021 hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 88 concordante con el art. 430 del C.G.P., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8872b094b3fca2e7cb547253d1eecf87924f4f86400c4459db0ff0ae3a1d92

Documento generado en 15/07/2021 08:17:11 PM

² Incluido en el Estado n.º 57 publicado el 16 de julio de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00381-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RENTASISTEMAS SA** en contra de **SYSDATEC DE COLOMBIA SAS** por las siguientes cantidades, representadas en cuatro (4) facturas de venta¹.

1. Por la factura de venta **68537**

1.1. La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$644.189)**, por concepto de capital.

1.2. Los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la factura de venta **69092**

2.1. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$749.137)**, por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la factura de venta **69404**

3.1. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$722.167)**, por concepto de capital.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

3.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la factura de venta **69881**

4.1. La suma de **SETECIENTOS DIES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$710.000)**, por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MANOLO GAONA GARCÍA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbccf94538f7ae2d2d1cde5c059adeb3c2e02ec5a46c055a0f4a2295e8a95db
2**

Documento generado en 15/07/2021 08:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00233-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado, es JAIME HERNÁNDEZ URICOECHEA y no como allí se indicó.

En consecuencia, la presente decisión deberá notificarse al extremo demandado junto con el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb71b08defe42bb92cc6076093d864b63f7f1bf393c4f4a4d3daeb14507433e

Documento generado en 15/07/2021 08:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00321-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de retiro de la demanda, la parte ejecutante deberá remitirla nuevamente desde alguno de los correos electrónicos informados en la demanda o indicados en el Registro Nacional de abogados¹, como dirección de notificación de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d824290026a8404a119710bcad649c3b8ff1147f644e1033349758caef01c88e

Documento generado en 15/07/2021 08:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.bayport@aecea.co.

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00178-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TENERIFE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ MARINA GRANADOS SARAY** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.722.148)**, por concepto de 18 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Septiembre	30/09/2019	\$ 185.148
2	Octubre	31/10/2019	\$ 189.000
3	Noviembre	30/11/2019	\$ 189.000
4	Diciembre	31/12/2019	\$ 189.000
5	Enero	31/01/2020	\$ 189.000
6	Febrero	29/02/2020	\$ 189.000
7	Marzo	31/03/2020	\$ 216.000
8	Abril	30/04/2020	\$ 216.000
9	Mayo	31/05/2020	\$ 216.000
10	Junio	30/06/2020	\$ 216.000
11	Julio	31/07/2020	\$ 216.000
12	Agosto	31/08/2020	\$ 216.000
13	Septiembre	30/09/2020	\$ 216.000
14	Octubre	31/10/2020	\$ 216.000
15	Noviembre	30/11/2020	\$ 216.000
16	Diciembre	31/12/2020	\$ 216.000
17	Enero	31/01/2021	\$ 216.000
18	Febrero	28/02/2021	\$ 216.000
TOTAL CUOTAS			\$ 3.722.148

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en **original** en la secretaría del despacho.

2. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de retroactivo, causado el 31 de marzo de 2020 y no pagado.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en los numerales 1 y 2, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea752d1e2953244a9ea6984dec56d71244044a0c9d3e7665aed9dfa7ac0a1f
8d**

Documento generado en 16/07/2021 05:53:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 16 de julio de 2021.